



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1840
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	SERGIO ALEJANDRO RIOS OSPINA SERGIO RESTREPO RAMÍREZ
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00406 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1272 del 28 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro pagaré No. 0668830 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra SERGIO ALEJANDRO RIOS OSPINA y SERGIO RESTREPO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma **\$1.194.370** de capital contenido en el pagaré No. 0668830.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **29 de octubre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautan el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Los demandados, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 3 de septiembre de 2020, pues la parte actora envió tal notificación a los correos electrónicos que informó en la demanda sergiorios-24958@hotmail.com y chechor2@hotmail.com., por lo que transcurrieron los días 4 y 7 de septiembre de 2020 y a partir del 8 de septiembre de 2020 comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días hasta el 21 de septiembre de 2020, sin que dentro del término los demandados hubieran dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio **5 del libelo**, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra SERGIO ALEJANDRO RIOS OSPINA y SERGIO RESTREPO RAMÍREZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$100.000,00
OTROS GASTOS	0
GASTOS NOTIFICACIONES	0
TOTAL COSTAS	\$100.000,00

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
